

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
 E.S.D

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NULIDAD DE TRASLADO
DEMANDANTE	ANTONIO FREIRE RAMIREZ
DEMANDADOS	1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 3. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. 4. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. 5. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

SOFÍA RINCÓN TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.646.953 de Tunja, y con tarjeta profesional 375.278 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado del señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ** también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19476434 conforme al poder que me ha sido conferido, me dirijo a usted de manera respetuosa con el propósito de instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Nulidad de Traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías S.A. y Colfondos Pensione y Cesantías con sustento en los siguientes:

HECHOS:

1. Desde el 25 de marzo de 1993 hasta el 17 de marzo de 1997 el señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ** estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, con la convicción de ser la entidad más estable para manejar su pensión.
2. Para el 17 de marzo de 1997 mi poderdante acumuló un total de 183.71 semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales.
3. El 01 de febrero de 1998 los asesores de la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN le presentaron el nuevo régimen pensional a mi poderdante.

4. El día 01 de febrero de 1998, el señor ANTONIO FREIRE RAMIREZ estuvo afiliado a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN

5. Luego el señor ANTONIO FREIRE RAMIREZ en noviembre de 1998 se trasladó a la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

6. El señor ANTONIO FREIRE RAMIREZ en octubre de 1999 se trasladó a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

7. El señor ANTONIO FREIRE RAMIREZ en marzo de 2018 se trasladó a la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

8. Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA le aseguró a mi poderdante que el Instituto de Seguros Sociales se acabaría, perdiendo lo cotizado hasta el momento.

8. Los asesores de las PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA le manifestaron a mi poderdante que sí se quedaba en el Instituto de Seguros Sociales podía perder la pensión, debido a que ya se había visto como quebraban los fondos del Estado.

9. Los asesores de las PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA le manifestaron a mi poderdante que tendría mayores rendimientos si se cambiaba al Régimen de Ahorro Individual (RAIS)

10 Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA le manifestaron a mi poderdante que podría pensionarse en el momento que lo deseara.

11 Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA no le informaron a mi poderdante acerca del derecho de retracto que le asistía.

12. Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA no le entregaron a mi poderdante un plan de pensiones.

13. Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA no le informaron a mi poderdante las consecuencias de un traslado de un Fondo Público a un Fondo Privado.

14. Los asesores de las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA mantuvieron en error a mi poderdante en el momento de efectuar el cambio de Régimen de

Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

15. El señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ**, tiene un total de 1217 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones.

16. El día 14 de julio del 2023 se interpuso derecho de petición con radicado No. 2023_11617301 ante Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia que se retorne al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

17. Mediante oficio de fecha de 26 de julio de 2023, Colpensiones respondió manifestando que no es posible realizar la nulidad de traslado del RPM al RAIS de mi poderdante.

18. Las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA no realizaron la simulación pensional dentro de la probabilidad de vida de mi poderdante.

19. Las AFP'S PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA le manifestaron a mi poderdante que para cuando cumpliera los sesenta y dos años (62), el valor de la mesada sería \$1.400.000

20. La simulación pensional de mi poderdante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones conforme a lo contemplado en la ley 797 de 2003, sería que a sus sesenta y dos años (62), obtendrá una mesada pensional correspondiente a \$3.050.505

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos expuestos se encuentran soportados jurídicamente:

2.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho a la Seguridad Social, como aquel servicio público obligatorio que se encuentra en cabeza del Estado, encontrándose en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”.

De igual forma, el artículo 53 de la Constitución Política establece que:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

De acuerdo con lo anterior, es de precisar que la seguridad social tiene la condición de derecho fundamental y servicio público esencial, lo que conlleva a garantizar una protección frente a cualquier evento o contingencia que pueda afectar su estado de salud o calidad de vida. Al respecto, la Corte Constitucional, estableció la finalidad de la seguridad social como:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”¹

Por tanto, la responsabilidad de proteger el Derecho a la Seguridad Social se encuentra en cabeza del Estado, el cual, para dar cumplimiento a esta obligación, se apoya en las

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-057 de 2018 de fecha 31 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Administradoras de Fondos de Pensiones, dejando a estas la dirección, coordinación y el control de la Seguridad Social. Igualmente, es necesario tener un cuidado especial en las actuaciones que recaen directamente en la expectativa pensional que tiene cada uno de los ciudadanos, razón por la cual esta expectativa debe de ser respetada por las Administradoras de Fondos de Pensiones bajo el principio de confianza legítima.

2.2. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece el Derecho de los afiliados para elegir el régimen pensional al que desean pertenecer con total libertad., la normatividad refiere que:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

De igual forma, es preciso mencionar que la libre escogencia de régimen pensional trae consigo el derecho a la seguridad social y su vulneración puede incidir en derechos fundamentales como la vida, el trabajo, la salud y la dignidad humana, tal y como lo expuso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en Sentencia SL 1397 del 2022²:

“Sobre este aspecto, para la Sala no es admisible, en principio, restringir las actuaciones que aquellas personas desplieguen en ejercicio de su fuerza laboral y, especialmente, para este caso, su libre elección de vincularse y permanecer en una entidad pensional, dado que este derecho se le garantiza a todos los ciudadanos -literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2.º de la Ley 797 de 2003-, y no puede desconocerse en cualquier forma so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993”

El Derecho a la libre escogencia del régimen pensional genera una carga a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas son las encargadas de proteger este derecho y poder brindar una clara y completa información para que la elección de los particulares sea libre y orientada. Como consecuencia, todas las personas gozan de este derecho conllevando a que su manifestación sea libre, espontánea y sin presiones.

2.3. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA APLICACIÓN EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

² Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1397 de fecha 23 de marzo del 2022, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

Frente a los vicios del consentimiento es de precisar que el vínculo que se genera entre los afiliados y las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de la Afiliación al Sistema de Seguridad Social no tiene una regulación particular, sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que dicho negocio jurídico es un contrato, motivo por el cual, es necesario remitirse al ordenamiento del Código Civil Colombiano en materia de contratos.

En ese sentido, el Código Civil en su artículo 1502 establece los requisitos esenciales para que una persona se obligue en un acto jurídico como lo son los contratos:

“ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. (subrayado fuera de texto)

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

En igual sentido, el Código Civil preceptúa en el numeral 2 del artículo 1508 que los vicios del consentimiento son:

“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo”.

En el caso bajo estudio, la celebración del contrato de afiliación con una entidad de Seguridad Social no debe de adolecer de vicios en el consentimiento, en tanto que en el evento en el que exista alguno de estos vicios, la relación contractual será declarada ineficaz o nula tal como se establece en el artículo 1740 del Código Civil:

“Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Así pues, la falta de información que debe ser brindada por parte de los asesores de la AFP indujo a error y consecuentemente generó un vicio en el consentimiento a mi poderdante que pretendía realizar el traslado de afiliación del régimen pensional, razón por la cual su señoría se debe declarar nulo y/o ineficaz el cambio de Régimen al tener en cuenta que la AFP aquí demandada perjudico gravemente a mi poderdante.

2.4. NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y/O LA INEFICACIA DE TRASLADO EFECTUADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Como ya se estipuló, el régimen pensional debe ser elegido por el afiliado de manera libre, espontánea y sin presiones, aun así, el Decreto 2241 de 2010, en su artículo 7 sostiene que, pese a que el traslado de Régimen Pensional es una determinación del afiliado, es indispensable que previo a ello la persona sea asesorada por parte de las Administradoras de Pensiones de manera clara y comprensible dando cumplimiento al requisito de Información al Consumidor Financiero.

“Artículo 7°. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones”.

De lo anterior se desprende que las administradoras de pensiones tienen la obligación de llevar a cabo la gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, deber que surge a partir de las etapas previas (preparatorias) a la formalización de su afiliación a la administradora hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia con SL 1452-2019³, el deber de información por parte de las administradoras consiste en que se suministre:

“La información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.”

La mencionada falta de información y de buen consejo por parte de la AFP hoy está afectando los derechos constitucionales de mi poderdante tales como mínimo vital, una vejez digna derecho pensional, derecho seguridad social, derecho a la vida en condiciones dignas, derecho a ser informado de una manera clara y eficaz.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante sentencia SL 12136 del 2014⁴:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que

³ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1688 de fecha 8 de mayo del 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 12136 de fecha 3 de septiembre del 2014, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón

documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole sólo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. (Negrilla y subraya ajena al texto original).

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.”

En consecuencia, mi poderdante al momento de realizar el traslado de Régimen Pensional no recibió toda la información o asesoría suficiente, clara, comprensible y oportuna, acerca de las ventajas, desventajas y consecuencias reales de la situación pensional a la que se sometería en la AFP y por ende, tampoco le fue informado por parte de los asesores la posibilidad que tenía de retractarse o de regresar al RPM, lo que le impidió hacerlo cuando personalmente lo podía efectuar. En consecuencia, no existió una información clara, veraz y específica acerca del traslado de régimen pensional.

Por otro lado y en cuanto al régimen de transición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha decantado que no es indispensable que una persona sea beneficiaria del régimen de transición para dar aplicación a la Nulidad de Afiliación y/o Ineficacia de Traslado solicitada, toda vez que con independencia de ello las Administradoras de los Fondos Privados en pensiones se encuentran en la obligación de llevar a cabo un traslado debidamente informado y en este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia SL 1688 – 2019⁵ refirió que:

“ (...) Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambio para acumular mas obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. (...)”

De igual forma, en sentencia⁶ proferida por el Tribunal Superior de Bogotá adujo que:

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia SL 1688 de fecha 8 de mayo del 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia con radicado 110013105036201600002 – 01 de fecha 6 de abril del 2018, M.P. Clara Leticia Niño Martínez

“(…) no es necesario que la demandante sea beneficiaria del régimen de transición, para que se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual y mucho menos que tengan que estar cercana la fecha en que adquiriera el derecho a la prestación pensional, toda vez que entiende la Sala que por regla general la administradora de pensiones, se encuentra en la obligación de analizar las situación específica de sus afiliados a la hora de dar trámite de un traslado de régimen, informando las ventajas y desventajas de su decisión y si es el caso realizar las proyecciones necesarias, así las cosas no es de recibo los argumentos esgrimidos en primera instancia por la A quo.

Estima la Sala que de ninguna manera se le informó a la demandante de una forma expedita, estando precisamente la entidad accionada en demostrar dentro del proceso que la información que se le dio a la demandante fue suficiente en los términos previamente indicados, en efecto el fondo debía probar que había suministrado a la señora asesoría suficiente en cuanto a dos aspectos: (i) a cómo se pensionaria bajo el régimen de prima media con prestación definida, realizando los respectivos cálculos y (ii) en especial debía probar también el fondo que había asesorado, en cuanto al capital que necesitaba la accionante para pensionarse a la edad en que cumpliera los requisitos y cuál sería el monto de su pensión allí, elementos de juicio que brillan por su ausencia.

Ante la omisión de su carga probatoria, en atención a la condición especializante y profesional de su actividad en el régimen de ahorro individual con solidaridad y a la carga dinámica de la prueba, debía probar precisamente que había suministrado la asesoría suficiente a la demandante con las características previamente señaladas, también podría tenerse el principio de confianza legítima como uno de los argumentos, para llegar a la nulidad que se pretende en el efecto precisamente esa confianza legítima surgiría debido a la delegación que prestó el Estado al momento de crear la Ley 100 de 1993 de trasladar precisamente a los privados la administración de pensiones bajo el sistema dual de régimen de prima media concretamente al régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mencionada anteriormente, refirió en Sentencia SL 2929 de 2022⁷ que:

“Esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en decisiones CSJ: SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, señaló que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo», sin importar si el afiliado «tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse».”

En consecuencia, mi poderdante efectuó el traslado de Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bajo el engaño de obtener beneficios superiores en el fondo privado, de igual manera, se reitera que a mi poderdante no se le suministro una

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sentencia SL 2929 de fecha 18 de mayo del 2022. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

información completa, veraz y precisa acerca de las ventajas y desventajas de su decisión ni tampoco de las proyecciones necesarias tendientes a establecer qué monto de capital sería necesario para obtener su pensión de vejez ni la cuantía de esta.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA

Frente a la carga de la prueba señor Juez, es necesario exponer que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sido enfática en sostener que está en cabeza de la AFP, toda vez que es ésta quien debe demostrar que se cumplió con la obligación de información, tal y como lo expresó en Sentencia SL 1688 de 2019⁸:

“(…) Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL 1688-2019 de fecha 8 de mayo del 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación que existe entre la AFP y el afiliado es meramente desigual porque la entidad es quien cuenta con una organización especializada y profesional permitiendo con ello brindar una información de forma clara y precisa y por tanto, el afiliado al ser la parte débil no cuenta con todo el material probatorio y deben ser los demandados los que alleguen al proceso las pruebas correspondientes.

Por último y para el presente proceso, es de precisar que el señor **ANTONIO FREIRE RAMIREZ** no obtuvo información por parte de la AFP de forma: i) clara, ii) precisa, iii) completa, iv) cierta, v) suficiente y iv) oportuna, acerca de las ventajas, desventajas y consecuencias del cambio de régimen pensional, ni tampoco existió una debida orientación, ni un libre consentimiento, ni se le garantizó el derecho a su pensión. En consecuencia, su Señoría, se debe declarar **NULO Y/O INEFICAZ** el cambio de régimen al tener en cuenta que las AFP'S aquí demandadas actuaron atendiendo su propio interés y perjudicando gravemente a mi poderdante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad del traslado, efectuada por mi poderdante, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en el mes de febrero de 1998 ante la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN por existir engaño y asalto a su buena fe induciéndole al error y viciando su consentimiento, para que se trasladara al régimen de ahorro individual al que pertenece dicha administradora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las AFP'S **PORVENIR, PROTECCIÓN COLFONDOS** y **SKANDIA** retornar a mi poderdante junto con todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - administrado por Colpensiones.

TERCERO: Ordenar a Colpensiones, recibir en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida a mi poderdante y mantenerla como afiliada sin solución de continuidad.

CUARTO: Condenar a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

QUINTO: Lo que Ultra y Extrapetita el señor Juez considere.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de historia laboral de mi poderdante emitida por la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Folios (10)
- 1.2. Copia de Derecho de Petición elevado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Folios (5)
- 1.3. Respuesta al Derecho de Petición elevado ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones. Folios (4)
- 1.4. Proyección de Mesada y Cálculo Actuarial Folios (5)

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se reciba el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces de AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN que personalmente formularé o haré llegar de manera oportuna y en debida forma a su despacho judicial sobre si se realizó o no la correspondiente asesoría brindada para que el demandante efectuará el traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) sin ningún vicio y de manera general sobre los hechos que le consten de esta demanda.

3. PETICIONES ESPECIALES DOCUMENTALES QUE DEBE SER ALLEGADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor Juez, teniendo en cuenta que los demandados son los que poseen la prueba auténtica de las semanas cotizadas, tiempos de servicio, afiliación y actuaciones administrativas que se realizaron en el expediente pensional de la demandante, solicito se les ORDENE a los demandados allegar copia de estas pruebas a este despacho junto con la contestación de la demanda tal como lo dispone el Artículo 31 parágrafo 1 numeral 2, del C. P.L y la S.S. De esta prueba no ser allegada en tiempo o debida forma, Señor Juez, solicito se les dé el valor probatorio necesario a las copias allegadas por la demandante.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que se trata de la declaratoria de la nulidad e ineficacia del cambio de régimen pensional, que el domicilio de las partes en conflicto es la ciudad de Bogotá, D.C., considero Señor Juez, que es usted el funcionario competente para conocer del presente asunto y teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones, el referido proceso no es

susceptible de estimación de cuantía, por lo tanto, de conformidad con el artículo 13 del C.P.T y de la S.S, corresponderá dársele el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ANEXOS

1. Poder
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
3. Constancia de envío de la demanda a los demandados
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de Protección
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de Colfondos
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de Skandia
8. Certificado de Existencia y Representación Legal de Colpensiones

NOTIFICACIONES

La demandante en el correo electrónico antoniofreireramirez@gmail.com o al 3115921679

La suscrita en la Calle 98 # 15 – 17 Oficina 501 Edificio Manhattan Center y en el correo electrónico notificaciones@bufetelegal.co. También a las siguientes líneas telefónicas 319 7738902 - (601)657 0396

Los demandados:

- COLPENSIONES, en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 11 en la Ciudad de Bogotá, Tel: (57+601) 4890909 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co o contacto@colpensiones.gov.co
- AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la Carrera 13 N° 26 A 65 en la Ciudad de Bogotá. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN en la calle 49 No. 63 – 100 Ed. Torre Protección en la ciudad de Medellín. Al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co
- AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la calle 67 No. 7-94 en la ciudad de Bogotá. Se desconoce correo electrónico, pues de acuerdo con la página web oficial de Colfondos, cuenta con una plataforma exclusivamente para notificaciones judiciales. <https://www.colfondos.com.co/dxp/corporativo/notificaciones-judiciales>

- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
en la Avenida 19 # 109 A - 30 en la ciudad de Bogotá. Al correo electrónico
cliente@skandia.com.co

Del señor Juez(a),

Atentamente,



SOFÍA RINCÓN TORRES
C.C. No. 1.049.646.953 de Tunja
T.P. 375.278 del C.S. de la J.

E

E